

SECRETARIA. - Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la CLINICA CENTRO S.A., atendió al requerimiento adiado el 29 de enero de los cursantes, a razón de esclarecer la veracidad de las excusas presentadas a la no comparecencia de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Sincedejo, 15 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	7000131030032020-00076-00
DEMANDANTES	RAUL JAVIER LOPEZ S.A.S
DEMANDADOS	CONSORCIO MEGAVIAS 2018 Y OTRO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aceptación o no de las excusas presentadas por los representantes legales de la parte demandada M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSORCIO MEGAVIAS 018, y a sancionar al representante legal de KHB INGENIERIA SAS por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 327 del CGP celebrada el día 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales 3° y 4° del artículo 372 del CGP:

“(…) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo

admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (subrayas nuestras).

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (Subrayas y negrillas nuestras)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)."

En el presente caso la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE en calidad de representante legal de M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.667.452-3 y el señor ANTONY WONG LORDUY en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGA VIAS 018 identificada con el NIT 901.216.841-4 por medio de su apoderado judicial presentaron escrito adiado el 21 de noviembre de 2023, aportando excusas médicas con miras a justificar su no comparecencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. celebrada el día 16 de noviembre de 2023.

En vista de lo anterior, este despacho por medio de auto adiado el 29 de enero de los cursantes, ordenó requerir a la entidad CLINICA CENTRO S.A. identificada con el NIT No. 802.021.332-1 ubicada en la ciudad Barranquilla – Atlántico y con el correo electrónico opinionclinicacentrosa@gmail.com, y al CONSULTORIO MEDICO SANTANDER CMS de la ciudad de barranquilla y con el correo electrónico consultoriomedicosantander.co@gmail.com, para que en el término de cinco (05) días al recibo de la presente notificación aporten las epicrisis o historias clínicas de la atención prestada a la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE y al señor ANTONY WONG LORDUY, providencia que fue comunicada por medio de oficio No 0034 y 0035 del 06 de febrero de los cursantes.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad CLINICA CENTRO S.A., por medio de escrito adiado el 07 de febrero de los cursantes, brindó la siguiente información,

Re: OFICIO 0034 REQUERIMIENTO 2019-00076-00

Pablo De la Cruz <gerencia@clinicacentrosa.co>

Mié 7/02/2024 11:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

por medio del presente damos respuesta a oficio No 0034 - Radicación 700013103003-2020-00076-00

Ante la solicitud del juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, expresamos lo siguiente.

CLINICA CENTRO SA. no puede aportar copia de historia clínica, ni epicrisis de egreso de la sra TANIA CELERON ALJURE con cédula 1020728618, dado el caso que la mencionada no registra ingresos en ninguno de nuestros servicios, llámese, hospitalización, consulta externa, triage, procedimientos quirúrgicos. etc.

se revisó en el adres y el nombre de la paciente no coincide con el oficio. Aparte la paciente aparece retirada de su EPS.

El soporte adjunto del oficio 0034, donde transcriben incapacidad y está firmado por la Dra Karla Jimenez, no es veraz ni podemos dar autenticidad de la misma, dado que la dra en ese periodo no era médico tratante. para esa fecha la mencionada dra se desempeña en la parte administrativa.

Las incapacidades que entrega la Clínica Centro son digitales, no manuales.

ante cualquier otro requerimiento, con gusto sera atendida

gerencia
Clinica Centro S.A

En virtud de lo anterior el despacho no admitirá la excusa presentada por la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE y de conformidad con lo señalado en el inciso final del núm. 4º del art. 372 del C. G. de P., procederá a imponer la sanción respectiva con respecto a la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.618 en calidad de representante legal de M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.667.452-3.

Por otro lado, con respecto al señor ANTONY WONG LORDUY en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGA VIAS 018 identificada con el NIT 901.216.841-4, se le aceptará la excusa presentada, con ocasión a que el CONSULTORIO MEDICO SANTANDER CMS de la ciudad de Barranquilla, no dio respuesta la requerimiento del juzgado, por lo que esta judicatura en virtud del principio de buena fe dará validez al documento que sirvió como prueba de la no comparecencia a la audiencia antes citada, motivo de lo anterior, este será oído en el interrogatorio que será surtido en la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.,

Por último, ante la inasistencia del señor JORGE LEONARDO JURADO ALBARRACIN, representante legal de KHB INGENIERIA SAS a la citada audiencia inicial sin presentar excusa

válida para ello también será sancionado por el despacho en virtud de o dispuesto en la norma atrás citada.

En tal virtud se,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la excusa presentada por la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE para justificar su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el día 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.618 quien actúa en calidad de representante legal de M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.667.452-3, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, convenio 13474, la cual deberá ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTESE la excusa presentada por el señor ANTONY WONG LORDUY en calidad de representante legal del CONSORCIO MEGA VIAS 018 identificada con el NIT 901.216.841-4, por tal motivo, este será oído en el interrogatorio que será surtido en la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

CUARTO: SANCIONAR al señor JORGE LEONARDO JURADO ALBARRACIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.627.388 en su calidad de representante legal de KHB INGENIERIA SAS, NIT.806004950-4 , con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, convenio 13474, la cual deberá ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la posible comisión del delito de falsedad en documento y fraude procesal por parte de la señora TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE y la Dra. KARLA JIMENEZ. Por secretará procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824def8f6b7023528580100da21b5652373fd9e634feeb8da99138f35cb8f45**

Documento generado en 15/02/2024 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>